

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinte.

Visto y oídos:

Comparece la abogada Joselyn Montecinos Alarcón, en representación de la demandada Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SpA, en procedimiento ordinario por despido indebido y carente de motivo plausible, más prestaciones adeudadas, e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 17 de junio de 2019, dictada por el Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Víctor Manuel Covarrubias Suárez, en causa RIT O-6911-2018, la cual acogió la demanda deducida por Víctor Hernán Sepúlveda Barrientos, sin costas.

Funda su impugnación invocando la causal del artículo 477 del Código laboral, en relación al artículo 160 letra c) del mismo cuerpo legal. En forma subsidiaria, invoca la causal del artículo 478 letra c) del Código del ramo. Y, en subsidio de todas las anteriores, plantea la del artículo 478 letra b) del mismo cuerpo normativo, solicitando se declare la nulidad del fallo, dictando sentencia de reemplazo que declare el despido como justificado.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista pública, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes, quedando la causa en estado de alcanzar acuerdo y, producido este, se dicta la siguiente sentencia.

Considerando:

Primero: Que, la demandada hace valer como causal principal la del artículo 477, en relación al artículo 160, letra c), ambos del Código del Trabajo, por infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Basa su arbitrio en que el fallo interpreta y aplica en forma errada esta norma, ya que el demandante reconoció en el libelo los hechos que se citan en la carta de despido, consistentes en que se desempeñaba como asistente en un bus, no cobró el pasaje a un pasajero, y que al percatarse un fiscalizador de la empresa de esta situación y exigirle que cobrara el boleto, aquel se negó, discutiendo e insultando a su superior jerárquico frente a los pasajeros, agarrándolo del brazo, incitándolo a pelear, y posteriormente impidiéndole descender del bus; elementos que estima acreditan los presupuestos de las vías de hecho que establece el artículo 160, letra c) del Código del Trabajo, y aun así el fallo considera que el despido es injustificado, interpretando la ley de una manera errónea, al sostener que no



se configuraría dicha causal, cuando en el proceso consta prueba suficiente para darlo por probado, por el testimonio del mismo agredido, y dado que el demandante no negó los hechos que se le imputan.

Segundo: Que, resulta útil para la decisión del asunto controvertido, establecer los hechos fijados por el sentenciador de primer grado. Así, se tienen como hechos asentados que el trabajador Víctor Hernán Sepúlveda Barrientos comenzó a prestar servicios desde el 25 de noviembre de 2013, que su remuneración promedio era de \$1.044.364.-, que la empleadora término la relación laboral el 28 de septiembre de 2018, invocando la causal del artículo 160 N°1 c) y 160 N° 7 del Código laboral, y que los hechos indicados en la carta de despido no fueron suficientemente probados.

Tercero: Que, respecto del primer arbitrio de nulidad, debe anotarse que al interponerse la causal de invalidación contenida en el artículo 477 del Código del ramo, en su segunda parte, esta tiene como finalidad velar porque el Derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinados en la sentencia. El propósito de quien la invoca como sustento de la impugnación debe ser que el Tribunal *ad quem* revise que la norma haya sido comprendida, interpretada y aplicada por el *a quo* de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados.

Cuarto: Que, bajo dicho predicamento, conviene además resaltar que, con la causal de nulidad invocada, lo que se pretende es la nulidad de la sentencia por equivocarse en el juzgamiento jurídico del asunto, errando al aplicar la ley a los hechos probados, lo que implica considerar que la prueba fue correctamente valorada y que se aceptan los hechos fijados en el fallo.

Quinto: Que, a base de tal razonamiento, la primera causal de nulidad no pudo prosperar, atento que las alegaciones vertidas por la recurrente va contra los hechos asentados por el sentenciador del grado, apreciándose que los argumentos vertidos por la parte demandada en su arbitrio de nulidad, buscan más bien ponderar nuevamente la prueba rendida para alterar los hechos fijados por el sentenciador, y no propiamente tal la infracción de ley denunciada, por lo que debe rechazarse este primer motivo de nulidad.

Sexto: Que, en subsidio, invoca la causal del Artículo 478, letra c) del Código del Trabajo, por resultar necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal a quo. Esto por cuanto el demandante no le permitió al fiscalizador realizar su



tarea de fiscalización, desconociéndolo como su superior jerárquico, no cumpliendo con la orden directa de cobrar el valor de un pasaje que no había exigido, y, finalmente agrediendo e incitándolo a pelear; hechos que se probaron en el proceso mediante los partes emitidos el mismo día del incidente por el fiscalizador, y por su posterior declaración en juicio, y que configuran la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo. No obstante, el fallo resuelve desestimando la gravedad del hecho, sin considerar el historial previo del trabajador de problemas con diversos fiscalizadores por cobro indebido de boletos.

Séptimo: Que, la causal de invalidación alegada en forma subsidiaria, esto es, la del artículo 478 letra c) del Código laboral, busca modificar la calificación jurídica de los hechos, sin alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Este motivo de anulación, como se ha sostenido reiteradamente, dice relación estrictamente con una cuestión de derecho, pues debe determinarse si un hecho establecido en el proceso, está regulado por una determinada norma legal para lo cual el tribunal debe realizar un juicio de valor, pero con la limitación que no pueden alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Octavo: Que, habiéndose hecho referencia a los hechos asentados en la sentencia reprochada en el acápite segundo de esta sentencia, es dable indicar que aquellos resultan inamovibles para esta Corte, lo que llevó a concluir al sentenciador que los acontecimientos indicados en la carta de despido no fueron suficientemente probados, debido a la insuficiencia probatoria de la parte demandada en orden a demostrar los supuestos fácticos de la comunicación del despido del trabajador.

Noveno: Que, sobre la base de los hechos establecidos en el juicio, no resulta posible vislumbrar una infracción de ley al precepto legal denunciado por el recurrente, esto es, el artículo 160 N° 7 del Código laboral, pues lo reprochado por el sentenciador es la falta de medios de prueba idóneos para acreditar los hechos contenidos en la comunicación de despido.

Décimo: Que, en subsidio a todas las anteriores, plantea la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, por existir infracción de las normas sobre apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica. Esto por cuanto los considerandos sexto y séptimo del fallo establecen una insuficiencia de la prueba rendida para poder acreditar las causales



invocadas en la carta de despido, en circunstancias que la prueba aportada, consistente en la declaración del fiscalizador agredido, los partes emitidos el mismo día del incidente, y el propio reconocimiento de los hechos efectuado en el libelo, tienen la suficiencia para acreditarlas.

Undécimo: Que, como se ha dicho reiteradamente por esta Corte, la causal del artículo 478 letra b) del Código Laboral atañe a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados, cuando en esa actividad se cometen yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos o directrices. Luego, para que pueda llevarse a cabo ese control, han de existir esas razones.

Duodécimo: Que, conforme a lo expresado en el motivo anterior y acorde a la causal esgrimida, incumbe al recurrente precisar las razones que reprueba y, enseguida, demostrar cómo y por qué las mismas contrarían esos lineamientos. Sin embargo, los cuestionamientos del recurrente no se ajustan a las exigencias antes consignadas, ya que el contenido de su reproche es incongruente con el motivo regulado en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, al sostener que la prueba no fue valorada por el juez a-quo, a más de no indicar qué regla de la sana crítica ha sido infringida por el sentenciador; siendo dable concluir que el recurso en la forma que se ha planteado no puede prosperar.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza con costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de 17 de junio de 2019, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza

Rol Corte N°1964-2019 (laboral)

PGXFLFBTZX





PGXFLFBTZX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M., Lilian A. Leyton V. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>